PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2017-00767-00**
DEMANDANTE: **REYSON JOSE PITA FERRER**
DEMANDADO: **ANDRES ACEVEDO MENDOZA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con el propósito de fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del CG.P., en consecuencia, se establece **el día 23 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.,** para continuar la misma; oportunidad en la qu3e se adelantará lo pertinente a la práctica de pruebas y fallo, advirtiendo a las partes y al auxiliar de la justicia que se ese día se llevará a cabo la inspección judicial, para lo de su cargo.

Adviértase que a la diligencia convocada deberán comparecer las partes con sus representantes judiciales, para lo cual se les requiere para que informen al juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el propósito de remitirles el link de la audiencia para ingresar a la plataforma LIFESIZE, razón por la que les incumbe disponer de los medios electrónicos necesarios para la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Radicado: 54-001-4003-006-**2022-01051-00.**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						2.050.000,00			2.050.000,00
		0,00		0,00%	0	2.050.000,00			2.050.000,00
26/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	26	2.050.000,00	34.513		2.084.513,06
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	2.050.000,00	39.629		2.124.142,18
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	2.050.000,00	39.615		2.163.757,45
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	2.050.000,00	39.546		2.203.303,52
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	2.050.000,00	39.671		2.242.974,14
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	2.050.000,00	39.574		2.282.547,89
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	2.050.000,00	39.338		2.321.886,17
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	2.050.000,00	39.740		2.361.625,96
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	2.050.000,00	40.127		2.401.752,63
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	2.050.000,00	40.540		2.442.292,93
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	2.050.000,00	41.858		2.484.150,84
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	2.050.000,00	42.213		2.526.364,03
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	2.050.000,00	43.397		2.569.761,26
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	2.050.000,00	44.736		2.614.496,96
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	2.050.000,00	46.118		2.660.615,27
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	2.050.000,00	47.876		2.708.490,95
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	2.050.000,00	49.722		2.758.212,97
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	2.050.000,00	52.238		2.810.451,38
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	2.050.000,00	54.389		2.864.840,76
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	2.050.000,00	56.618		2.921.458,51
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	2.050.000,00	60.118		2.981.576,13
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	2.050.000,00	62.342		3.043.918,32
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	2.050.000,00	64.796		3.108.714,53
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	2.050.000,00	65.993	533.250,00	2.641.458,01
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	2.050.000,00	66.992	533.250,00	2.175.199,55
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	2.050.000,00	64.966	266.625,00	1.973.540,52
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	1.973.540,52	61.642	266.625,00	1.768.557,76
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	1.768.557,76	54.608	366.866,00	1.456.299,84
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	1.456.299,84	44.174	356.080,00	1.144.393,60
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	1.144.393,60	33.969	353.813,00	824.549,34
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	824.549,34	23.346	353.813,00	494.082,34
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	494.082,34	13.527	353.813,00	153.795,96
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	153.795,96	4.142	353.813,00	-195.875,25
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	0,00	0	386.265,00	-582.140,25
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	0,00	0	661.344,00	-1.243.484,25
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	0,00	0	638.608,00	-1.882.092,25
1/04/2024	16/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	16	0,00	0	783.632,00	-2.665.724,25
						2.050.000,00	1.492.072,75	6.207.797,00	-2.665.724,25

TITULO VALOR	2.050.000,00
INTERESES DE MORA	1.492.072,75
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	142.500,00
ABONOS	6.207.797,00
TOTAL	-2.523.224,25

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-422-00

AGENCIA EN DERECHO	102.500
NOTIFICACIONES	30.000

TOTAL COSTAS	142.500

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 22-006-**2022-01051-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 17 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SUPERCREDITOS LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ y MARTHA CECILIA GOMEZ CASTILLA,** para resolver sobre la aprobación de las liquidaciones de costas y de crédito.

El despacho por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 numeral primero del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el despacho que en la misma la tasa de interés moratorio señalada y cobrada supera el monto señalado para tal efecto por la **SUPERINTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

Sumado a lo anterior, no tuvo en cuenta la parte demandante la totalidad de los depósitos judiciales que por concepto de descuentos le han efectuado a la parte demandada pues tan solo aplicó los descuentos efectuados a la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ CASTILLA**, sin tener en cuenta los efectuados al demandado **LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ.**

Por tal motivo el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante y en su lugar procede a modificarla conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado, y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales que reposan a favor del presente proceso la obligación por concepto de créditos y costas se canceló en su totalidad el pasado mes de Diciembre de 2023, quedando un saldo a favor de los demandados **LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ y MARTHA CECILIA GOMEZ CASTILLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO APROBAR LA liquidación del crédito presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante y en su lugar aprobarla con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior dar por **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso seguido por **SUPERCREDITOS LTDA,** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ y MARTHA CECILIA GOMEZ CASTILLA,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

CUARTO: HACER entrega **a** la parte demandante a través de su apoderada judicial (endosataria en procuración), de la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA y DOS PESOS CON 75/100($3.684.572,75),** que corresponde al pago del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso de conformidad con las liquidaciones del crédito y costas obrante a los folios que antecede.

QUINTO: El excedente que corresponde a la suma de **$2.523.224,25** deberá **ser** entregado a los demandados siempre y cuando no exista solicitud de remanente alguna, lo cual deberá ser verificado por la secretaría del Juzgado, de la siguiente manera:

-Para la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ CASTILLA,** identificada con la C.C.60.316.556 la suma de : **$1.549.761,25.**

-Para el demandado **LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ**, identificado con la C.C. 13.197.760 la suma de **$973.463,oo.**

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y poner a disposición lo remanentes si fuera el caso.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, abril 16 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00181-00
DEMANDANTE: MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: CARMEN MACIAS CONTRERAS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, al referirse a la quinta causal contenida en el auto adiado el día 22 de noviembre de 2023, no allegó completo el certificado del registrador de instrumentos públicos de Cúcuta correspondiente a la matricula inmobiliaria **No. 260-3587**, por lo cual no se acató lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., en consecuencia, se contraviene lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82, 84, 375 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00747-00**
DEMANDANTE: **SURETI S.A.S.**
DEMANDADO: **SORAYA YADIRA VILLAMIZAR MORA y SANDRA YAJAIRA VILLAMIZAR MORA**.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro.

Al Despacho el presente proceso a efectos de resolver la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo pdf: 20SolicitanReactivacionPorIncumplimiento.pdf, en la cual solicita, reanudar el proceso, y darle el tramite procesal a la etapa consiguiente, en obedecimiento del mandamiento de pago fechado el 31 de agosto del año 2023.

Al respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, observándose que la misma indica que la parte demandada, no dio cumplimiento al acuerdo realizado por las partes, el Juzgado en atención a la petición de parte, y con fundamento en el artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el plenario al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 16 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no efectuó manifestación alguna, realizando su manifestación un día posterior al vencimiento del término para subsanar; igualmente, la Asociación MANOS AMIGAS Centro de Conciliación e Insolvencia, solicitó la suspensión del proceso, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00805-00
DEMANDANTE: BLANCA YOVANY BARRERA MARTINEZ
DEMANDADO: ISRAEL DE JESUS GELVEZ SANCHEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

De otra parte, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, realizada por el Centro de Conciliación e Insolvencia MANOS AMIGAS.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, realizada por el Centro de Conciliación e Insolvencia MANOS AMIGAS, por sustracción de materia. **Líbrese comunicación** en tal sentido.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el Sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

San José de Cúcuta, abril 16 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00821-00
DEMANDANTE: AGUSTIN GARCIA SANDOVAL
DEMANDADO: SARA NUBIA SOLANO BLANCO y PERSONAS DESCONOCIDAS E, INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por el apoderado judicial de la parte actora y los anexos exigidos en el auto de inadmisión de la misma, en conformidad como lo ordenan los artículos 26 y 375 del C.G. del P., por reunir la misma los requisitos legales y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda tramitada por el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** del señor **AGUSTIN GARCIA SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 88.234.784 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SARA NUBIA SOLANO BLANCO**, identificada con C.C. No. 60.279.772 y contra las demás **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL por ser de **menor cuantía**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, señora **SARA NUBIA SOLANO BLANCO,** de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-288769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, ubicado en la Avenida 24 # 18-113 - Lote 1-2 del barrio Gaitán de esta ciudad, predio urbano del municipio de Cúcuta, (N. de S.), identificado de la siguiente forma: matricula inmobiliaria **No. 260-288769**, sin información del NUPRE, sin información del COD. CATASTRAL ANT.; número de matricula inmobiliaria que se desprende del FOLIO CERRADO identificado con Matrícula inmobiliaria No. 260-275417, el cual según Certificado expedido por la Secretaría de CATASTRO MULTIPROPOSITO de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, cuenta con Número Predial: 54001010300000071080180000009, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas de conformidad con lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Ordenar a la parte actora, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener **los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso**. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7** centímetros de alto por **5** centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: OFICIAR a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante, se sirva expedir **carta catastral** del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria **260-288769**, en la cual se pueda identificar si el lote a usucapir pertenece a uno de mayor extensión o, si se encuentra segregado, e igualmente confirmar los linderos del mismo.

DÉCIMO: OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para que informe a este Despacho judicial si el terreno que se pretende usucapir en el presente proceso identificado matrícula inmobiliaria **260-288769**, ubicado en la Avenida 24 # 18-113 - Lote 1-2 del barrio Gaitán de

Cúcuta, forma parte de un lote de mayor extensión o, si ya se encuentra totalmente segregado e individualizado y cuenta con matrícula inmobiliaria propia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al Abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DÉCIMO SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

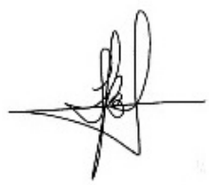

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **PAGO DIRECTO-Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00332-00**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN**
DEMANDADO: **ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**., a través de apoderada judicial contra **ALEXANDER NAVARRO HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que se pretende la aprehensión y entrega del bien en garantía identificado con placas JMZ-811, mismo que según el contrato anexo en su cláusula tercera literal D, contiene que, "*que el **deudor garante** se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la república de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de la firma […]" (*negrilla fuera del texto). Si bien en la demanda la parte interesada manifiesta desconocer la dirección física del garante, lo cierto es que al final del contrato se estableció como tal a la CR 78 F #7-68, de la ciudad de Bogotá misma que concuerda con la establecida en la inscripción en Confecámaras, es decir [CRA 78 F 7 68 APT 202], BOGOTÁ.

Por lo anterior resulta del caso precisar que atendiendo las reglas de competencia territorial fijadas en el artículo 28 del C.G. del P., en especial los numerales 7°, 1°, 3° y 14° este último en relación a que, en las *diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*; en ese orden de ideas, en virtud de lo establecido contractualmente el vehículo debe permanecer en Bogotá, que a su vez resulta en el domicilio del demando, por cuanto de lo obrante al plenario carece de competencia esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 17 y 28 numerales 1°, 3°, 7° y 14° del Código General del Proceso; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUECES CIVILES MUNICIPALES de BOGOTÁ- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de BOGOTÁ- REPARTO, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00333-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS MENDOZA S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EL FARAÓN S.A.S.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por **INDUSTRIAS MENDOZA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EL FARAÓN S.A.S.**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que, en el presente proceso ejecutivo, la parte actora pretende librar mandamiento de pago por el título valor Factura electrónica de venta FEIM – 407 y/o 18764045441210, sin embargo, observa el Despacho que en el mencionado título no se estableció el lugar donde bebía ser pagado, contrario en la demanda y los anexos se tiene que el domicilio del deudor es la calle 40 # 23 - 115 Girón (Santander), lo cual concuerda con lo establecido en Certificado de Existencia y representación legal.

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 C.G. del P.), el cual no concierne a esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

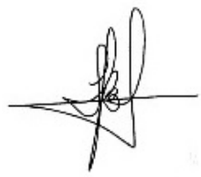

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00338-00**
SOLICITANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **ELIANA MARIXSA BERNAL VILLAMARIN**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra la señora **ELIANA MARIXSA BERNAL VILLAMARIN**, por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas KRL245 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

En igual sentido, se requiere a la parte actora en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se sirva aclarar respecto de la dirección electrónica donde se notificó a la demandada, en razón a que en la demanda se fijó MARIXSABV@GMAIL.COM, sin embargo, del contrato se tiene que corresponder a MARIXSABD@GMAIL.COM.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00343-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**
DEMANDADO: **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ y OTROS.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMERCIAL TELLEZ S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ, JOSE RINCON BARRERA Y GRUPO EMPRESARIAL ECOHOME S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que en virtud del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe la parte actora adecuar la primera pretensión, debido a que menciona, que el título valor base de recaudo se hizo exigible el 10 de agosto de 2021, información que no concuerda con lo establecido en el pagaré anexo.

Debe precisar el demandante, la razón de enunciar en el acápite dispuesto para notificaciones a la sociedad TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA y La UNIÓN TEMPORAL VILLA TERESA.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00347-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **TRITURADORA LA ROCA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y OTROS.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **TRITURADORA LA ROCA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA SAS, PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ Y PEDRO EMILIO SILVA DIAZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que la parte introductoria de la demanda y en las pretensiones se identifica en indebida forma a el demandado TRITURADORA LA ROCA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., debiendo la parte actora corregir tal yerro.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ